

REPÚBLICA DE COLOMBIA



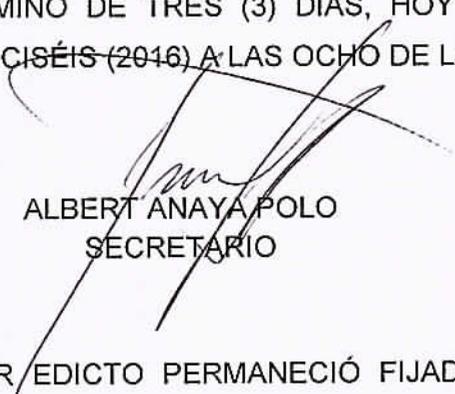
TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA
SALA LABORAL

EDICTO No. 023

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES DE LA SENTENCIA PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO RADICADO BAJO EL NUMERO 13001-31-05-002-2015-00166-01

M. PONENTE : **JOHNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS**
CLASE DE PROCESO : **PROCESO ESPECIAL: FUERO SINDICAL**
DEMANDANTE : **CARTAFUN**
DEMANDADO : **DORA MARÍA SHARP**
FECHA DE LA PROVIDENCIA : **17 DE NOVIEMBRE DE 2016**

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DIAS, HOY VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M).


ALBERT ANAYA POLO
SECRETARIO

CONSTANCIA: EL ANTERIOR EDICTO PERMANECIÓ FIJADO POR EL TÉRMINO LEGAL Y SE DESFIJA HOY VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00) P.M.

ALBERT ANAYA POLO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CARTAGENA, SALA DE DECISIÓN LABORAL. Cartagena, diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Magistrado Ponente: **JOHNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS**

Proceso: Especial de Fuero Sindical

Radicación: 13001-31-05-002-2015-00166-01

Demandante: CARTAFUN

Demandado: DORA MARÍA SHARP

Tema: Levantamiento de Fuero Sindical – Permiso para despedir.

En Cartagena de indias, a los diecisiete (17) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), procede la Sala Tercera de Decisión Laboral a resolver el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso **ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – LEVANTAMIENTO DE FUERO** promovido por el **CENTRO COOPERATIVO DE SERVICIOS FUNERARIOS - CARTAFUN** contra **DORA MARÍA SHARP**, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena se constituyó en audiencia y seguidamente la H. Magistrado Ponente declaro abierto el acto.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES:

1.1. Pretensiones:

Por medio de apoderado judicial el **CENTRO COOPERATIVO DE SERVICIOS FUNERARIOS – CARTAFUN** solicita que se declare que DORA MARÍA SHARP incurrió en falta grave establecida en el Código Laboral, reglamento interno y contrato de trabajo, las cuales constituyen una justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo que viene ejecutando con la demandante; en consecuencia solicita que se le levante el fuero sindical y se le autorice para despedir con justa causa a la demandada, condenando a ésta última a las costas del proceso.

1.2. Hechos:

Manifiesta el ente demandante que la accionada labora para ellos a través de un contrato a término indefinido iniciado el 1° de marzo de 1997, desempeñando el cargo de asesora comercial.

Asevera que el 2 de febrero de 2014 se realizó una asamblea de trabajadores de la empresa CARTAFUN LTDA en donde se creó el sindicato ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE SERVICIOS FUNERARIOS Y AFINES – ACTIFUN, de la cual fue nombrada secretaria la demandada quedando amparada de la garantía de fuero sindical.

Afirma que luego de haber realizado una investigación interna se percató de una serie de irregularidades e incumplimiento graves cometidos por la demandada en el desarrollo de sus funciones, consistente en la realización de mitin ilegales y arbitrarios el 22 de octubre de 2014, por lo cual fue llamada a descargos el 19 de noviembre de 2014, concretamente se le indilgó que el 22 de octubre de 2014 siendo las 6:15 pm en el área de parqueadero de la empresa participó en un mitin, el cual se extendió hasta las 8:00 pm aproximadamente, manifestaciones que fueron realizada en público, al mismo tiempo que se realizaban los servicios de velación del finado OSMIN LAMBIS ÁLVAREZ, lo cual causó traumatismos y desconcierto entre los miembros de su familia y amigos, dado que se emplearon megáfonos y a viva voz se lanzaron al aire improperios y calumnias contra la demandante y especialmente contra la gerente CLARA PUERTA MONTERA, alegando una supuesta violación al derecho de asociación por parte de esta, así como el robo de recursos de la empresa, afirmándose que su comportamiento dañaba la imagen de la empresa y deterioraba el ambiente laboral.

Indica que tales afirmaciones son completamente falsas y afectan la honra y buen nombre de la persona implicada, aunado a que como resultado de la inconformidad y rechazo de los dolientes del finado, éstos empezaron a lanzar agua y botellas plásticas a los miembros del sindicato.

Finalmente solicita que se tenga en cuenta para efectos de descontar al término prescriptivo el paro judicial o cese de actividades ininterrumpido iniciado el 9 de octubre de 2014 hasta el 13 de enero de 2015, en el cual también tuvo lugar la vacancia judicial.

1.3. Contestación de la demanda:

La demandada se opuso a la totalidad de las pretensiones. En cuanto a los hechos indicó que no es cierto que hubiere realizado alguna irregularidad o faltado a sus deberes como empleada, aunado a ello la demandante el día del mitin salió con posterioridad a la jornada laboral; la queja la realizó la empresa y puso a firmar a los trabajadores no sindicalizado, el mitin fue realizada en las ramplas de la empresa, un

área ajena a las instalaciones de la empresa y no en el parqueadero, no siendo ello causal de obstrucción para la prestación del servicio o paso peatonal, siendo imposible que se perturbara al servicio de velación por cuanto ésta se realizaba en un sitio cerrado con aislamiento acústico distante del lugar donde se desarrollaba el mitin, también indicó no ser cierto que los familiares del finado velado lanzaran botellas, puesto que quienes realizaron dichas acciones fueron los trabajadores pertenecientes a otra sede de la empresa manipulados por CARTAFUN, aseveró no tener conocimiento de un reglamento de trabajo. Propuso como excepciones de mérito inexistencia de justa causa para pedir, mala fe, abuso de las vías procesales.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito mediante proveído de calenda 24 de septiembre de 2015, resolvió abstenerse de otorgar a la demandante CENTRAL COOPERATIVA DE SERVICIOS FUNERARIOS DE CARTAGENA LTDA – CARTAFUN proceder a levantar el Fuero Sindical de la señora DORA MARÍA SHARP por no encontrarse probada la justa causa del despido, instar a la demandante examinar su conductas con el fin de evitar que las mismas pueda considerarse anti sindicalistas, condenándosele a las costas del proceso equivalentes a 10 SMLMV.

Para llegar a tal decisión él A-quo consideró que se encontraba probada que la actora participó en una manifestación colectiva como integrante de una asociación sindical, así como también que dicha participación la realizó con posterioridad a su horario de trabajo el cual culminó a las 6:40 am, de manera que la accionada no dejó abandonado el cargo durante su horario de trabajo. Indicó que todos los testigos fueron tachados de sospechosos lo que la lleva a analizar las declaraciones con rigurosidad.

Manifestó que no estaba probado que a la demandada se le hubiere notificado personalmente la información contemplada en memorando de folios 73 a 75, que de conformidad al testigo DAVID PADILLA VILLA la forma de notificar los asuntos la demandante era a través de las carteleras, notificación que se practicaba de forma impersonal, sin embargo la prohibición de realizar mitin contraria los derecho sindicales y se constituye conducta sindical de conformidad a lo establecido en el Convenio 87 ratificado por Colombia y aprobado por la Ley 26 de 1976 y convenio 98 aprobado por la Ley 27 de 1976 en su artículo 1° numeral 2 literal b).

Señala que si bien la actora aduce que con la realización del mitin se produjo una perturbación de CARTAFUN, precisa que ese tipo de

actividades no es posible que se realicen en silencio sin causar perturbación, no se acreditó que la demandada hubiere incurrido en actos de violencia, lanzara improperios, realizara actos inmorales o se impidiera la salida o entrada a las personas a la entidad demandante, además la accionante no especificó a que faltas del reglamento interno específicamente incurrió la demandada, por lo que no encontró acreditada las justas causa para dar por terminado el contrato de trabajo.

3. ALCANCE DE LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia el apoderado judicial de CARTAFUN interpuso recurso de apelación arguyendo que atendiendo a que el presente proceso es de fuero sindical en la modalidad de levantamiento de fuero, la ley señala como requisito sine quantum que haya incurrido en una o varias faltas en la realización del contrato de trabajo señalado en los artículo 62 y 63 del CST, por lo que debe existir un análisis completo del juez sobre las causas plasmadas en la carta de terminación de la relación laboral, lo cual a su juicio no fue realizado por el Juez de Primera instancia dado que en dicha misiva se expusieron 4 posibles faltas consistentes en la prohibición de realizar manifestaciones; haberse atentado contra la prestación del servicio bridad al Sr. Osmin; haber lanzado improperios contra la gerente Clara Puertas y actos de indisciplina en la realización del mitin.

Manifiesta que con el testimonio de DAVID PALACIO, JOHANA GONZALEZ, EFREN MARTÍNEZ, INDIRA MONDOL, RICARDO BELLIDO y YOMARA YISELA GALVAN esta probado que la demandada participó en el mitin, que se presentaron disturbios en el piso 2° donde estaban los familiares del Sr. Osmin Lambis, reiterando que al ser las manifestaciones a alta voz perturbó el servicio. Achacó que se daba por demostrado un documento que hizo YISELA GALVAN en la evaluación del servicio visible a folio 137 del cual no se le dio traslado pese a haber solicitado el uso de la palabra lo cual considera una violación al debido proceso, aduce que dicha documental es apócrifa por encontrarse sin firma ya que no fue reconocida por el ente accionante. También indica que se acreditó la interrupción del servicio con los testigos anteriormente señalado, como que se lanzaron improperios contra la gerente.

Argumentó que no le es dable a la Juez Primigenia cuestionar la forma como se daba a conocer las informaciones a los trabajadores, aunado a que todos los testigos manifestaron conocer la prohibición de realizar manifestaciones, hecho que fue reconocido por la accionada en interrogatorio de parte, prueba que desestimó la A-quo, adicionalmente se desestimó la queja presentada por Rodolfo Acosta e informe del

supervisor de vigilancia Luís Navarro; adicionalmente manifestó que solo bastaba con señalar los hechos indilgados a la demandada y no era necesario señalar los fundamentos jurídicos por lo señaló la A-quo.

Finalmente solicita que en el caso que se confirme la sentencia se adecue las costas dado que el desgaste no fue ostentoso y en otros despachos las costas se han interpuesto en 2 SMLMV.

4. ARGUMENTOS PARA RESOLVER

4.1.1. Problema jurídico

Establecer si en el sub examine se acreditaron las justas causas de despido aducidas por el demandante, para efectos de obtener el permiso para despedir a la trabajadora aforada.

4.2. Solución al Problema Jurídico Planteado

Verifica la Sala que no se encuentra causal alguna que invalide la actuación en primera y/o segunda instancia y están dados los presupuestos procesales para emitir decisión.

Para desatar la controversia jurídica planteada es menester hacer las siguientes consideraciones.

El artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo señala:

“Se denomina "fuero sindical" la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo”.

Seguidamente el artículo 406 a su tenor reza:

“Están amparados por el fuero sindical:

a) Los fundadores de un sindicato, desde el día de su constitución hasta dos (2) meses después de la inscripción en el registro sindical, sin exceder de seis (6) meses;

b) Los trabajadores que, con anterioridad a la inscripción en el registro sindical, ingresen al sindicato, para quienes el amparo rige por el mismo tiempo que para los fundadores;

c) Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más”.

En el plenario se encuentra acreditado que la demandada goza de la garantía de fuero sindical descrita en las disposiciones que anteceden, dado que en el plenario a folio 72 reposa copia de la constancia de depósito de la primera nómina de junta directiva del sindicato ACTIFUN, ante el Ministerio de la Protección Social, en la que consta los miembros de la Junta Directiva donde aparece DORA MARÍA SHARP como Secretaria de Educación. Adicionalmente huelga precisar que se encuentra acreditado la demandada ocupa el cargo de Asesora Comercial en la CENTRAL COOPERATIVA DE SERVICIOS FUNERARIOS DE CARTAGENA LTDA - CARTAFUN.

Ahora bien, en carta de “*terminación del contrato de trabajo con justa causa*” que milita a folios 88 a 91, la demandante CENTRAL COOPERATIVA DE SERVICIOS FUNERARIOS DE CARTAGENA LTDA – CARTAFUN, aduce que la demandada DORA MARÍA SHARP, incurrió en las siguientes justas causas de despido:

- Participó en la manifestación llamada “mitin” realizada por el sindicato ACTIFUN el 22 de octubre de 2014, pese a que existía comunicado de la empresa que prohibía esos hechos en sus instalaciones y que en ese momento se encontraba la demandante prestando un servicio de velación del finado OSMIN LAMBIS ALVAREZ.
- Se causó perturbación al servicio y al público que se encontraba en la velación del finado OSMIN LAMBIS ALVAREZ, con la manifestación realizada por ACTIFUN en las horas en que la empresa se encontraba prestando sus servicios al público, presentándose quejas de trabajadores y de un doliente por escrito a la gerencia de la demandada.
- Las manifestaciones causaron rechazo y desordenes entre los dolientes, quienes procedieron a lanzar agua y botellas plásticas a los miembros del sindicato que propiciaron el mitin por el escándalo y grosería que se tenía con el megáfono.
- Se realizaron denuncias de unos actos de CARTAFUN sobre una supuesta violación de derecho de los trabajadores y se trató de mentirosa a la gerente CLARA PUERTA, cuestionándose su comportamiento y dañando su imagen y la de la empresa al indicar que venía persiguiendo a los trabajadores sindicalizados.

- Finalmente concluyó que los anteriores actos fueron ilegales, desafiantes, desobediente y de indisciplina contra la empresa más aun realizándose denuncia contra éstas sin tener indicios o soportes probatorios.

A folio 74 reposa comunicado de fecha 1 de octubre de 2014, en el que se informa lo siguientes:

“Por medio de la presente permito recodarles nuevamente a todo el personal vinculado laboralmente con esta empresa, que dentro de nuestra política empresarial se encuentra totalmente prohibido realizar cualquier tipo de manifestaciones o mitin al interior de la misma, ya sea en horas de labores o de descanso.

Lo anterior obedece razonablemente al tipo de servicio comercial que se presta (homenajes, exequias y velación de fallecidos), y que para estos efectos, se requiere como es lógico, de la absoluta tranquilidad, decoro y respeto con los dolientes del fallecido que asiste a nuestras instalaciones.

Igualmente consideramos que estos actos cuando no tienen sustento legal, generan responsabilidades al personal que participa, dañan la buena imagen comercial y corporativa de la empresa y causan perjuicios

De presentarse nuevamente estos hechos la administración tomara las medidas legales y disciplinarias que se requieran, contra el personal que participe en dichas actividades, y por otra parte, se prohibirá definitivamente la toma de los almuerzos o alimentos de todo el personal de trabajo al interior de la empresa”.

Comunicación que a juicio de la Sala era conocida por la demandada tal como se desprende del interrogatorio de parte practicado a la demandante.

Pues bien, no existe discusión alguna que la accionada DORA MARÍA SHARP participó en el mitin o reunión sindical de calenda 22 de octubre de 2014, ello fue admitido por la demandante en interrogatorio de parte, aunado a que los testigos EFREN EGIDIO MARTÍNEZ RACERO, GIOMARA GISELA GALVAN GUERRERO, YOJANA PATRICIA GONZÁLEZ SERPA, RICARDO BELLIDO HURTADO, DAVID ENRIQUE PALACIO VILLA, e INDIRA DEL CARMEN MONDOL PARDO coincidieron en afirmar que la demandada estuvo presente en dicho evento, igualmente así lo expresó al rendir sus correspondientes descargo sobre el asunto, tal como consta a folio 31 al 38 del plenario.

No obstante lo anterior, desde ya debe señalar la Sala que la simple participación en una reunión sindical, en donde se pretenda informar, difundir ideas y opiniones de orden laboral en manera alguna implica trasgresión de los deberes laborales, siempre y cuando no se atente

contra las obligaciones inherentes a la relación laboral del trabajador sindicalizado y derechos de tercero, véase que respecto a la libertad de expresión de las asociaciones sindicales la Corte Constitucional reiteradamente ha señalado, entre otras sentencia en la T-434-2011 lo siguientes:

“En el caso de los sindicatos, la libertad de expresión se refiere a la posibilidad de informar, difundir ideas y opiniones en el ámbito laboral. En el marco de procesos de negociación colectiva, los sindicatos pueden expresar a través de cualquier medio escrito, simbólico, convencional o no convencional sus intereses promoviendo la libertad de asociación sindical y la negociación colectiva. En este sentido se trata de un derecho de doble dimensión: de un lado, el sindicato tiene el derecho a expresarse y a transmitir opiniones; de otro lado los trabajadores tienen el derecho a recibir la información”.

Por lo que concretamente lo que se entrara a verificar es si efectivamente el actuar de la accionada DORA MARÍA SHARP trasgredió los deberes achacados en la carta de despido consistente en haberse celebrado la manifestación en el interior la empresa y haber perturbado la prestación del servicio en la velación del finado Osmin Lambis.

Atendiendo a que todos los testigos fueron tachados de falso, la Sala procederá al análisis de sus declaraciones con rigurosidad, de conformidad a los principios y normas que orientan la valoración de la prueba y la libre formación del convencimiento.

El declarante EFREN EGIDIO MARTÍNEZ ROCERO director de sistema del ente demandante manifestó que cuando inició el mitin a las 6:00 pm se encontraba en la oficina, le dijeron sobre la manifestación y bajó al primer piso, cerca de las rejas del parqueadero para verlo, indicó que las personas estaban en la rampla del otro lado de la reja; en la entrada de carros, obstaculizando el paso, que se presentó un percance porque estaba una persona en el balcón gritando hacia abajo, tirando botellas con agua y una persona presentó una queja porque no le gustó el servicio los manifestantes gritaban contra la administración, también indicó que el sindicato había presentado pliego de peticiones en el mes de abril de 2014. Especificó que DORA MARÍA SHARP se había unido a la manifestación después de 6:30 pm, quien hablaba por el megáfono era el presidente del Sindicato y los demás contestaban, pero no vio si la demandada gritaba o no.

GIOMAIRA GISELA GALVAN GUERRERO, quien desempeña el cargo de asistente de Sala en CARTAFUN, manifestó que conoce a la demandada hace 5 años, señaló que el mitin fue realizado para escuchar informe,

habían despedido al presidente anterior y otras eventualidades que se habían presentados, respecto al percance indicó que ello sucedió cuando llegó un grupo de personas encabezados por una compañera no sindicalizada llamada YOHANA GONZÁLEZ quien no pertenecía a esa sede, sino a la de la castellana y se encontraba de vacaciones, que ésta se molestó y comenzó a gritar desde el segundo piso, asevera que ese día se prestaba el servicio de velación al finado Osmin Lambis y se pido disculpa a los familiares por la celebración del mitin, también señaló que el balcón del segundo piso no estaba cerca de la sala de velaciones.

YOJANA PATRICIA GONZÁLEZ SERPA, auxiliar de suscripción de CARTAFUN, señaló conocer a la demandada porque esta última anteriormente también laboraba en la sede de la castellana donde desempeña su cargo la testigo, señaló que el mitin fue en la bomba del gallo, sede a la que se dirigió ese día porque tenía que entregarse una información a su jefa CLARA PUERTA, señaló no ser cierto que se encontraba en vacaciones, y cuando se encontraba en dichas instalaciones escucho una bulla, se asomó desde el tercer piso y vio que a las 6:30 se unía al mitin la demandada, lo sabe porque miro la hora; que escuchaba lo que decía LUIS CABARCAS con el megáfono y la demandante contestaba "*afuera, afuera*", los manifestantes estaban en la rampla obstaculizando el paso, gritando toda clase de improperios contra CLARA PUERTAS, en un momento del segundo piso tiraron cosas porque dijeron que gritarían tan fuerte que se iban a levantar los muertos, y del segundo piso tiraron una botella no sabe quién la tiró; obstaculizaban el paso y no podían ni entrar ni salir vehículos, arguyó que los familiares del fallecido estaban molestos y pasaron una queja, indicó que el vigilante le dijo que uno de los dolientes se iba a poner a pelear con un miembro del sindicato.

RICARDO BELLIDO HURTADO trabajador de la demandante y participante del mitin indicó que éste era pacifico, que solo se presentó un altercado consistente en que personas del segundo piso arrojaron una botella con agua y le gritaron vayan a trabajar, solo vio a YOJANA GONZÁLEZ y no conocía a las demás personas, que había hablado con los familiares del velada antes del mitin para pedirles disculpa y no le dijeron nada.

DAVID ENRIQUE PALACIO VILLA, auxiliar de mantenimiento indicó que la demandada bajo a la manifestación después de su horario laboral, ello manifestaban su molestia por considerar que se estaban vulnerando sus derechos, indicó que un señor ajeno a la empresa tuvo polémica con el Jefe de los Vigilantes de Prosea, el señor estaba en la rampla y el supervisor del otro lado, mientras estuvo parado no salió ni entro

vehículos, del segundo piso cayeron vasos desechable y botella de agua pero no vio quien era.

INDIRA DEL CARMEN MONDOL PARDO, directora comercial de los Olivo, sindicalizada señaló que también participó en el mitin, que el servicio prestado Osmin Lambis tenía alrededor de 20 personas, que sí se escuchaban las manifestaciones pero todos estaban tranquilos, aseveró que fue una de las compañeras de la empresa, YOHANA GONZÁLEZ la que llegó ese día y les dijo que trabajaran, en la terraza del segundo piso tiraron botellas de agua y en contados minutos terminó el mitin, indicó que nunca se obstaculizó el paso.

Al contrastar el dicho de los deponentes con el video de la manifestación que reposa a folio 99 del expediente se vislumbra que ésta se realizó afuera de las instalaciones del ente demandante en la rampla que da entrada al parqueadero y una zona sin construcción contigua a las instalaciones del demandante, de manera que a juicio de la Sala no fueron desempeñadas al interior de CARTAFUN, también se observa que todos los declarantes manifestaron que DORA MARÍA SHARP se unió al mitin con posterioridad a las 6:30 pm, es decir después de su jornada laboral, en consecuencia se encuentra acreditado que no fue durante la ejecución de su funciones.

Los testigos EFREN EGIDIO MARTÍNEZ ROCERO, YOJANA PATRICIA GONZÁLEZ SERPA y DAVID ENRIQUE PALACIO VILLA aseveraron que los manifestantes obstruyeron el paso de la entrada del parqueadero y los vehículos no podían salir ni entrar, afirmaciones que se desvirtúan al visualizar en el referido video que al inicio del mitin así como entre el minuto 14:53 a 15:08, entraron y salieron vehículos de las instalaciones de la empresa CARTAFUN, a la vez que los manifestantes le habrían paso y se orillaban, de manera que no es cierto que le hubiera truncado la entrada o salida a quienes lo pretendieran.

En cuanto a la perturbación del servicio prestado al señor Osmin Lambis, tal como lo señalaron los testigos ninguno observó que la demandada fuera quien tuviera la vocería en el mitin, véase que YOJANA PATRICIA GONZÁLEZ SERPA manifestó que era LUIS CABARCAS quien hablaba por el megáfono, y en el video al que se ha venido haciendo referencia se observó que la vocería fue tomada por tres hombres entre ellos el presidente del sindicato al cual se encuentra asociada la demandada y un miembro del sindicato SINTRAVIMAC, y pese a que a folio 96 del expediente a parecer copia de formato de sugerencia, reclamo y felicitaciones, en la que en el ítems de nombre reposa "RODOLFO ACOSTA FUENTES", indicándose como sugerencia: *"No es un sitio apto para esta clase huelgas. Es un sitio respetable para difuntos y dolientes"*.

Sin embargo la fecha de dicha documental es del 21 de octubre de 2014, y los hechos que se le enrostran a la accionada acaecieron el 22 de octubre de 2014, en consecuencia no es posible que dicho reproche se achaque a ésta última data, de manera que no existe prueba alguna de que efectivamente algún usuario se hubiere sentido informado con el plurimencionado mitin, máxime cuando un grupo de testigos señalan que existió dicho inconformismo y otros lo niegan endilgándose a otra compañera que se encontraba en desacuerdo con los compañeros socios del sindicato.

Ahora en cuanto al incidente a que hacen referencia ningún testigo señaló directamente con conocimiento de causa quien había arrojado la botella plástica que se vio caer en el video, y mucho menos que le constara que fueran familiares del finado Osmin Lambis, acto que además no generó reacción alguna por parte de las personas que celebraban el mitin.

En cuanto a las manifestaciones realizadas en contra de la gerente de CARTAFUN, en el audio del video que milita a folio 99, se escucha que efectivamente se señala entre otras situaciones que el demandante representado por Clara Puertas Montero, vulneraba sus derechos como trabajadores, había despedido al presidente de la asociación sindical, *“viva el justo pliego de peticiones, fuera Clara Puerta de CARTAFUN, viva la lucha de trabajadores, que acabe la opresión en contra de los trabajadores”*. Todas esas proclamas fueron esbozadas por una persona distinta a la demandada, por lo que no es posible atribuírselas, pues se reitera, no por el hecho de encontrarse DORA MARÍA SHARP en el mitin, se le deben indilgar manifestaciones sin encontrarse probado que las hubiere realizado, y si bien 81 y 82, reposa informe rendido por la compañía de vigilancia y un supervisor de dicha entidad, ninguna de las manifestaciones que señala dicha documental haber realizado en mitin fueron imputadas a la demandada, de lo que se avizora del video, es su acompañamiento en la manifestación, lo cual se ajusta al derecho de asociación sindical.

Dado lo anterior, no se encuentra probado causal justa alguna para dar por terminado el contrato de trabajo de la demandada y así se declarará en la parte motiva de éste proveído.

3. COSTAS

Se queja el apoderado de la parte demandante de las costas impuestas en primera instancia por considerarlas onerosa atendiendo a lo poco ostentoso del proceso.

En cuanto a la condena en costas y consecuentemente a las agencias en derecho, se debe señalar que su imposición dependen que las mismas se hayan causado en el juicio y se imputan a la parte que resulte vencida dentro del mismo, atendiendo los presupuestos establecidos en el artículo 392 y 393 del CPC aplicable en materia laboral en virtud a la remisión analógica establecida en el artículo 145 CPT y SS, consistente en examinar *las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de las tarifas reguladas por el CS de la J.*

A su turno el acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa establece las tarifas de agencias en derecho; para asuntos como el que hoy ocupa la atención de la Sala se ha establecido:

“ 2.1. PROCESO ORDINARIO LABORAL

2.1.1. A favor del trabajador:

(...)

Primera instancia.

Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes”.

(...)

PARÁGRAFO. Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes”.

De las anteriores normas se extrae, que atendiendo que en el presente asunto se reconocen prestaciones periódicas, el operador judicial puede imponer agencias en derecho hasta en un máximo del 20 SMLMV, debiendo analizar el juzgador las circunstancias anteriormente esbozadas.

El presente asunto es un proceso de fuero sindical (permiso para despedir, instaurado el 12 de marzo de 2015, aprehendido el día 17 del mismo mes y año; admitido el 14 de mayo de 2015 y fallado el 24 de septiembre de 2015, con la practica de 6 testimonios y 2 interrogatorio de parte, pues en dicha data se celebraron tanto la audiencia del artículo 77 del CPT y SS, como la de Juzgamiento, por lo que atendiendo al trámite empleado y que el proceso fue desatado en un tiempo inferior a un año, se considera ajustado a derecho reajustar las agencias en derecho la suma de 6 SMLMV.

4. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR los numerales 1 y 2 de la sentencia de calenda 24 de septiembre de 2015 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena dentro del proceso de fuero sindical (levantamiento de fuero), promovido por CARTAFUN contra DORA MARÍA SHARP, por las razones señaladas.

SEGUNDO: MODIFICAR las costas impuestas al demandante CENTRAL COOPERATIVA DE SERVICIOS FUNERARIOS DE CARTAGENA LTDA – CARTAFUN, en consecuencia se reducirán las agencias en derecho a 6 SMLMV.

TERCERO: Sin costas en ésta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS

Magistrada Ponente


MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO

Magistrado